

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

- 231** *Textos enmendados aprobados en París el 15 de noviembre de 2018 del Anexo I, Listas de sustancias y métodos prohibidos, y del Anexo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005.*

ANEXO I

Lista de sustancias y métodos prohibidos

Código Mundial Antidopaje

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2019

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las sustancias prohibidas deberán considerarse "sustancias específicas" con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4, S4.5, S6.a, y los métodos prohibidos M1, M2 y M3.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)
--

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S0. SUSTANCIAS SIN APROBACIÓN

Se prohíbe en todo momento toda sustancia farmacológica que no esté incluida en alguna de las secciones siguientes de la lista y que no esté actualmente aprobada por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud para uso terapéutico humano (por ejemplo, medicamentos en desarrollo preclínico o clínico o suspendido, fármacos de síntesis, sustancias aprobadas únicamente para uso veterinario).

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*, incluidos:

1-androstenediol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol);
1-androstenediona (5 α -androst-1-en-3,17-diona);
1-androsterona (3 α -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona);
1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona);
bolasterona;
calusterona;
clostebol;
danazol ([1,2]oxazol[4',5':2,3]pregna-4-en-20-in-17 α -ol);
dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona);
desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol) y 17 α -metil-5 α -androst-3-en-17 β -ol);

drostanolona;
etilestrenol (19-norpregna-4-en-17 α -ol);
fluoximesterona;
formebolona;
furazabol (17 α -metil[1,2,5]oxadiazol[3',4':2,3]-5 α -androstan-17 β -ol);
gestrinona;
mestanolona;
mesterolona;
metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona);
metenolona;
metandriol;
metasterona (17 β -hidroxi-2 α ,17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona);
metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona);
metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona);
metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona);
metiltestosterona;
metribolona (metiltrienolona, 17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona);
mibolerona;
norboletona;
norclostebol;
noretandrolona;
oxabolona;
oxandrolona;
oximesterona;
oximetolona;
prostanazol ([17 β -[(tretrahidropiran-2-il)oxi]-1'H-pirazol [3,4:2,3]-5 α -androstan);
quimbolona;
estanozolol;
estenbolona;
tetrahydrogestrinona (17-hidroxi-18 α -homo-19-nor-17 α -pregna-4,9,11-trien-3-ona);
trenbolona (17 β -hidroxiestr-4,9,11-trien-3-ona);

y otras sustancias con una estructura química similar o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos** y sus metabolitos e isómeros, cuando se administran por vía externa, entre ellos, aunque no exclusivamente:

4-androstenediol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol);
4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona);
5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona);
7 α -hidroxi-DHEA;
7 β -hidroxi-DHEA;
7-ceto-DHEA;
19-norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol);
19-norandrostendiona (estr-4-en-3,17-diona);
androstanolona (5 α -dihidrottestosterona,17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona);
androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol);
androstendiona (androst-4-en-3,17-diona);
boldenona;
boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona);
epiandrosterona (3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona);
epi-dihidrottestosterona (17 β -hidroxi-5 β -androstan-3-ona);
epitestosterona;
nandrolona (19-nortestosterona);
prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA, 3 β -hidroxiandrost-5-en-17-ona);
testosterona;

2. Otros agentes anabolizantes

Incluidos, entre otros:

Clenbuterol, moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (SAMR, por ejemplo, andarina, LGD-4033, enobosarm (ostarina) y RAD140), tibolona, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

- * "Exógeno" se refiere a una sustancia que normalmente el organismo humano no produce de forma natural.
- ** "Endógeno" se refiere a una sustancia que normalmente el organismo humano produce de forma natural.

S2. HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO Y SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS

Se prohíben las siguientes sustancias y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares:

1. Eritropoyetinas (EPO) y agentes que afectan a la eritropoyesis, incluidos, entre otros:
 - 1.1. Agonistas de los receptores de eritropoyetina, por ejemplo: darbepoetinas (dEPO); eritropoyetinas (EPO); derivados de la EPO [por ejemplo, EPO-Fc, metoxi-poli(etilenglicol)-epoetina beta (CERA)]; agentes miméticos de la EPO y sus derivados (por ejemplo, CNTO 530, peginesatida).
 - 1.2. Agentes activadores del factor inducible por hipoxia (HIF), por ejemplo, argón, cobalto, daprodustat (GSK1278863), molidustat (BAY 85-3934); roxadustat (FG-4592); vadadustat (AKB-6548); xenón.
 - 1.3. Inhibidores GATA, por ejemplo, K-11706.
 - 1.4. Inhibidores del TGF- β (TGF- β), por ejemplo, luspatercept; sotatercept.
 - 1.5. Agonistas del receptor de reparación innata, por ejemplo, asialo EPO; EPO carbamilada (CEPO).
2. Hormonas peptídicas y factores de liberación,
 - 2.1. Gonadotropina coriónica (CG) y hormona luteinizante (LH) y sus factores de liberación, prohibidos solo para hombres, por ejemplo, buserelina, deslorelina, gonadorelina, goserelina, leuprorelina, nafarelina y triptorelina;.
 - 2.2. Corticotrofinas y sus factores de liberación, por ejemplo, corticorelina.
 - 2.3. Hormona de crecimiento (GH) y sus fragmentos y factores de liberación, incluidos, entre otros: fragmentos, por ejemplo, AOD-9604 y hGH 176-191; hormona liberadora de la hormona de crecimiento (GHRH) y sus análogos, por ejemplo, CJC-1293, CJC-1295, sermorelina, tesamorelina; secretagogos de la hormona del crecimiento (GHS), por ejemplo, lenomorelina (ghrelina) y sus miméticos, por ejemplo, anamorelina, ipamorelina, macimorelina y tabimorelina; péptidos liberadores de la hormona del crecimiento (GHRP), por ejemplo, alexamorelina, GHRP-1, GHRP-2 (pralmorelina), GHRP-3, GHRP-4, GHRP-5, GHRP-6 y examorelina (hexarelina).

3. Factores de crecimiento y moduladores del factor de crecimiento, incluidos, entre otros:

factores de crecimiento fibroblásticos (FGF);
factor de crecimiento de hepatocitos (HGF);
factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1) y sus análogos;
factores de crecimiento mecánicos (MGF);
factor de crecimiento derivado de plaquetas (PDGF);
timosina- β 4 y sus derivados, por ejemplo, TB-500;
factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF);

así como cualquier otro factor de crecimiento o moduladores del factor de crecimiento que afecten a la síntesis o a la degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, a la vascularización, a la utilización de energía, a la capacidad de regeneración o a la modificación del tipo de fibra.

S3. BETA-2 AGONISTAS

Se prohíben todos los beta-2 agonistas selectivos y no selectivos, incluidos, todos sus isómeros ópticos.

Incluidos, entre otros:

fenoterol; formoterol; higenamina; indacaterol; olodaterol; procaterol; reproterol; salbutamol; salmeterol; terbutalina; tretoquinol (trimetoquinol); tulobuterol; vilanterol.

Excepto:

- salbutamol inhalado: cantidad máxima 1600 microgramos en 24 horas, en dosis divididas, sin superar los 800 microgramos en 12 horas a partir de cualquiera de las tomas;
- formoterol inhalado: dosis máxima administrada 54 microgramos en 24 horas;
- salmeterol inhalado: cantidad máxima 200 microgramos en 24 horas.

La presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1000 nanogramos por mililitro o de formoterol superior a 40 nanogramos por mililitro no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará un resultado analítico adverso (AAF), a menos que el deportista demuestre mediante un estudio farmacocinético controlado que este resultado adverso fue consecuencia de una dosis terapéutica (por inhalación) que alcanzaba la dosis máxima indicada supra.

S4. MODULADORES DE HORMONAS Y DEL METABOLISMO

Se prohíben los moduladores de hormonas y del metabolismo siguientes:

1. Inhibidores de la aromatasa, incluidos, entre otros:

2-Androstenol (5 α -androst-2-en-17-ol);
2-Androstenona (5 α -androst-2-en-17-ona);
3-Androstenol (5 α -androst3-en-17-ol);
3-Androstenona (5 α -androst3-en-17-ona);
4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo);
aminoglutetimida;
anastrozol;
androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona);

- androst-3,5-dien-7,17-diona (arimistane);
exemestano;
formestano;
letrozol;
testolactona.
2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERM), incluidos, entre otros:
- raloxifeno;
tamoxifeno;
toremifeno.
3. Otras sustancias antiestrogénicas, incluidas, entre otras:
- clomifeno;
ciclofenil;
fulvestrant.
4. Agentes que impiden la activación del receptor de activina IIB, incluidos, entre otros:
- anticuerpos neutralizantes de la activina A;
competidores del receptor de la activina IIB, como los receptores de activina señuelo (por ejemplo, ACE-031);
anticuerpos anti-receptores de la activina IIB (por ejemplo, bimagramab);
inhibidores de la miostatina, como: agentes reductores o supresores de la expresión de la miostatina;
anticuerpos neutralizantes de la miostatina (por ejemplo, domagrozumab, landogrozumab, stamulumab);
proteínas que unen la miostatina (por ejemplo, folistatina, miostatina propéptido).
5. Moduladores del metabolismo:
- 5.1 activadores de la proteína quinasa activada por AMP (AMPK), por ejemplo, AICAR, SR9009; y agonistas del receptor δ activado por el proliferador de peroxisomas (PPAR δ), por ejemplo, 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi) ácido acético (GW1516, GW501516);
- 5.2 insulinas y miméticos de la insulina;
- 5.3 meldonio;
- 5.4 trimetazidina.

S5. DIURÉTICOS Y AGENTES ENMASCARANTES

Se prohíben los siguientes diuréticos y agentes enmascarantes, al igual que otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

Incluidos, entre otros:

- Desmopresina; probenecida; expansores de plasma, por ejemplo, administración intravenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol.
- Acetazolamida; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; ácido etacrínico; furosemida; indapamida; metolazona; espironolactona; tiazidas, por ejemplo, bendroflumetiazida, clorotiazida e hidroclorotiazida; triamtereno y vaptanos, por ejemplo, tolvaptán.

Excepto:

- Drospirenona; pamabrom; y el uso oftalmológico de inhibidores de la anhidrasa carbónica (por ejemplo, dorzolamida, brinzolamida).
- La administración local de felipresina en anestésias dentales.

La detección en una muestra del deportista, en todo momento o en competición, según corresponda, de cualquier cantidad de las siguientes sustancias sujetas a niveles umbral: formoterol, salbutamol, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina, en combinación con un diurético o un agente enmascarante, se considerará un resultado analítico adverso (AAF), a menos que el deportista haya obtenido una autorización de uso terapéutico aprobada (TUE) para dicha sustancia, además de aquella concedida para el diurético o el agente enmascarante.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. MANIPULACIÓN DE LA SANGRE O DE LOS COMPONENTES SANGUÍNEOS

Se prohíbe lo siguiente:

1. La administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.
2. La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno.
Incluidos, entre otros:
Productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, por ejemplo, los sustitutos de la sangre basados en la hemoglobina y los productos basados en hemoglobinas microencapsuladas, excluido el oxígeno suplementario por inhalación.
3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o de los componentes sanguíneos por medios físicos o químicos.

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Se prohíbe lo siguiente:

1. La manipulación, o el intento de manipulación, de las muestras tomadas durante los controles de dopaje, con el fin de alterar su integridad y validez.
Incluidas, entre otros:
La sustitución y/o adulteración de la orina, por ejemplo, proteasas.

2. Las inyecciones y/o perfusiones intravenosas de más de 100 mililitros en total por intervalo de 12 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o revisiones clínicas de diagnóstico.

M3. DOPAJE GENÉTICO Y CELULAR

Se prohíben los siguientes métodos con capacidad de mejorar el rendimiento deportivo:

1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos.
2. El uso de agentes de edición genética diseñados para modificar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional o epigenética de la expresión genética.
3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las clases S0 a S5 y M1 a M3 que se han definido anteriormente, se prohíben en competición las siguientes clases:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Se prohíben todos los estimulantes, incluidos todos los isómeros ópticos, por ejemplo, d- y l- cuando corresponda.

Son estimulantes:

a. Los estimulantes no específicos:

adrafinilo;
anfepramona;
anfetamina;
anfetaminilo;
amifenazol;
benfluorex;
benzilpiperazina;
bromantano;
clobenzorex;
cocaína;
cropropamida;
crotetamida;
fencamina;
fenetilina;
fenfluramina;
fenproporex;
fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)];
furfenorex;
lisdexanfetamina;
mefenorex;
mefentermina;
mesocarbo;
metanfetamina (d-);

p-metilanfetamina;
modafinilo;
norfenfluramina;
fendimetrazina;
fentermina;
prenilamina;
prolintano.

Todos los estimulantes que no se mencionen expresamente en esta sección son sustancias específicas.

b. Los estimulantes específicos:

Incluidos, entre otros:

3-metilhexano-2-amina (1,2-dimetilpentilamina);
4-metilhexano-2-amina (metilhexanamina);
4-metilpentano-2-amina (1,3- dimetilbutilamina);
5-metilhexano-2-amina (1,4- dimetilpentilamina);
benzfetamina;
catina**;
catinona y sus análogos, por ejemplo, mefedrona, metedrona y α -pirrolidinovalerofenona;
dimetilanfetamina;
efedrina***;
epinefrina**** (adrenalina);
etamiván;
etilanfetamina;
etilefrina;
famprofazona;
fenbutrazato;
fencamfamina;
heptaminol;
hidroxianfetamina (parahidroxianfetamina);
isometepteno;
levmetanfetamina;
meclofenoxato;
metilendioximetanfetamina;
metilefedrina***;
metilfenidato;
niquetamida;
norfenefrina;
octopamina;
oxilofrina (metilsinefrina);
pemolina;
pentetrazol;
fenetilamina y sus derivados;
fenmetrazina;
fenprometamina;
propilhexedrina;
pseudoefedrina****;
selegilina;
sibutramina;
estricnina;
tenanfetamina (metilendioxianfetamina);
tuaminoheptano;

y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Excepto:

- Clonidina.
- Derivados del imidazol de uso tópico/ofthalmológico y los estimulantes incluidos en el programa de seguimiento 2019*.

* Bupropión, cafeína, nicotina, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol y sinefrina: Estas sustancias están incluidas en el Programa de Seguimiento 2019 y no se consideran sustancias prohibidas.

** Catina: Prohibida cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

*** Efedrina y metilefedrina: Prohibidas cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

**** Epinefrina (adrenalina): No se prohíbe la administración local, por ejemplo, nasal, oftalmológica o su administración asociada con agentes anestésicos locales.

***** Pseudoefedrina: Prohibida cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

S7. NARCÓTICOS

Se prohíben los siguientes narcóticos:

buprenorfina;
dextromoramida;
diamorfina (heroína);
fentanilo y sus derivados;
hidromorfona;
metadona;
morfina;
nicomorfina;
oxicodona;
oximorfona;
pentazocina;
petidina.

S8. CANNABINOIDES

Se prohíben los siguientes cannabinoides:

- cannabinoides naturales, por ejemplo, cannabis, hachís y marihuana;
- cannabinoides sintéticos, por ejemplo, Δ^9 -tetrahidrocannabinol (THC) y otros cannabimiméticos.

Excepto:

- cannabidiol.

S9. GLUCOCORTICOIDES

Se prohíben todos los glucocorticoides cuando se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

Incluidas, entre otras:

betametasona;
budesonida;
cortisona;
deflazacort;
dexametasona;
fluticasona;
hidrocortisona;
metilprednisolona;
prednisolona;
prednisona;
triamcinolona.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES

P.1 BETABLOQUEANTES

Se prohíben los betabloqueantes sólo en competición en los deportes que a continuación se mencionan, y también fuera de competición donde así esté indicado.

- Tiro con arco (WA)*.
- Automovilismo (FIA).
- Billar (todas las disciplinas) (WCBS).
- Dardos (WDF).
- Golf (IGF).
- Tiro olímpico (ISSF, CPI)*.
- Esquí/snowboard (FIS) en saltos de esquí, saltos aéreos/halfpipe en freestyle y halfpipe/big air en snowboard.
- Actividades subacuáticas (CMAS) en apnea en peso constante con o sin aletas, apnea dinámica con o sin aletas, apnea en inmersión libre, apnea Jump Blue, pesca submarina, apnea estática, tiro al blanco subacuático y apnea en peso variable.

*Se prohíben también fuera de competición.

Incluidos, entre otras:

acebutolol;
alprenolol;
atenolol;
betaxolol;
bisoprolol;
bunolol;
carteolol;
carvedilol;
celiprolol;
esmolol;
labetalol;
metipranolol;
metoprolol;
nadolol;
oxprenolol;
pindolol;
propranolol;
sotalol;
timolol.

ANEXO II

Normas y procedimientos para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos*Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico*

El Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico del Código Mundial Antidopaje es una norma internacional obligatoria desarrollada como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor el 1 de enero de 2005. Se realizaron otras revisiones en 2009, 2010, 2011, 2015 y 2018. La siguiente incorpora las revisiones al ISTUE que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje el 20 de septiembre de 2018. Entrará en vigor el 1 de enero del 2019.

La AMA mantendrá el Texto Oficial del Estándar Internacional para la Autorización de uso Terapéutico, que se publicará en inglés y francés. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canada H4Z 1B7

Página Web: www.wada-ama.org

Tel: + 1 514 904 9232

Fax: + 1 514 904 8650

E-mail: code@wada-ama.org

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

El Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico es una norma Internacional obligatoria desarrollada como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico es el de establecer (a) las condiciones que se deben cumplir para que se otorgue una Autorización de uso terapéutico (o AUT), que permite la presencia de una Sustancia Prohibida en una Muestra de un Deportista y el Uso o el intento de Uso, la Posesión y/o la Administración o el intento de Administración de Sustancias o Métodos Prohibidos por razones Terapéuticas; (b) las responsabilidades de las Organizaciones Antidopaje en la toma y la comunicación de las decisiones relativas a una AUT; (c) el proceso de solicitud de una AUT por un Deportista; (d) el proceso para que un Deportista obtenga una AUT otorgada por una Organización Antidopaje reconocida por otra Organización Antidopaje (e) el proceso de revisión de las decisiones de AUT por parte de la AMA; y (f) disposiciones estrictas en materia de confidencialidad que se aplican al proceso de AUT.

Los términos utilizados en este Estándar Internacional que son términos definidos en el Código, aparecen en cursiva. Los términos que se definen en este Estándar Internacional figuran subrayados.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del Código 2015 se refieren directamente al Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico:

Artículo del Código 4.4: Autorización de Uso Terapéutico ("AUT").

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores y/o el Uso o el Intento de Uso, la Posesión y/o la Administración o el Intento de Administración de Sustancias o Métodos Prohibidos no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si son conformes con las disposiciones de una AUT otorgada de acuerdo con el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico.

4.4.2 Los Deportistas que no sean Deportistas de Nivel Internacional deben solicitar la AUT a su Organización Nacional Antidopaje. Si la Organización Nacional Antidopaje rechaza la solicitud, el Deportista puede apelar exclusivamente al organismo de apelación a nivel nacional descrito en los artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.3 Los Deportistas que sean Deportistas de Nivel Internacional' deben realizar la solicitud a su Federación Internacional.

4.4.3.1 Cuando el Deportista ya tenga una AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o el método en cuestión, si dicha AUT cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, la Federación Internacional debe reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la AUT no cumple esos criterios y se niega a reconocerla, debe notificarlo al Deportista y a su Organización Nacional Antidopaje de inmediato, expresando los motivos. El Deportista o la Organización Nacional Antidopaje tendrán 21 días a partir de dicha notificación para derivar el asunto a la AMA para su revisión, en cuyo caso la AUT otorgada por la Organización Nacional Antidopaje continuará siendo válida para la Competición a nivel nacional y los Controles fuera de competición (pero no será válida para la Competición a nivel internacional) hasta que la AMA tome una decisión. Si el asunto no se deriva a la AMA para su revisión, se invalidará la AUT para cualquier fin cuando venza la fecha límite de revisión de 21 días.

4.4.3.2 Si el Deportista aún no tiene una AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o el método en cuestión, este debe solicitar la AUT directamente a su Federación Internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la Federación Internacional (o la Organización Nacional Antidopaje, cuando haya acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del Deportista, debe notificar al Deportista de inmediato, expresando los motivos. Si la Federación Internacional concede la solicitud del Deportista, debe notificar no solo al Deportista sino también a su Organización Nacional Antidopaje, y si la Organización Nacional Antidopaje considera que la AUT no cumple los criterios establecidos en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, tendrá 21 días a partir de dicha notificación para derivar el asunto a la AMA para su revisión, en cuyo caso, la AUT otorgada por la Federación Internacional continuará siendo válida para la Competición a nivel internacional y los Controles Fuera de competición (pero no será válida para la Competición a nivel nacional) hasta que la AMA tome una decisión. Si la Organización Nacional Antidopaje no deriva el asunto a la AMA para su revisión, la AUT otorgada por la Federación Internacional será válida para la Competición a nivel nacional, así como cuando venza la fecha límite de revisión de 21 días.

[Comentario al 4.4.3: Si la Federación Internacional rehúsa reconocer una AUT otorgada por una Organización Nacional Antidopaje solo porque faltan registros médicos u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento con los criterios del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, no se debe derivar el asunto a la AMA. En lugar de eso, debe completarse el expediente y presentarse nuevamente a la Federación Internacional.

Si una Federación Internacional opta por realizar un control a un Deportista que no sea Deportista de Nivel Internacional, deberá reconocer una AUT otorgada a ese Deportista por su Organización Nacional Antidopaje.

4.4.4 Un Organizador de Grandes Eventos puede exigir a los Deportistas que le soliciten una AUT si desean utilizar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con el Evento. En ese caso:

4.4.4.1 El Organizador de Grandes Eventos debe garantizar que existe un proceso para que el Deportista solicite una AUT si aún no la tiene. Si se otorga la AUT, será válida para ese Evento únicamente.

4.4.4.2 Cuando el Deportista ya tenga una AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje o por la Federación Internacional, si dicha AUT cumple los criterios establecidos en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, el Organizador de Grandes Eventos debe reconocerla. Si el Organizador de Grandes Eventos decide que la AUT no cumple los criterios y rehúsa reconocerla, debe notificar al Deportista de inmediato, expresando los motivos.

4.4.4.3 La decisión del Organizador de Grandes Eventos de no reconocer o de no otorgar una AUT supondrá ser apelada por el Deportista ante un organismo independiente establecido o designado por el Organizador de Grandes Eventos para ese fin. Si el Deportista no apela (o si se desestima la apelación), no podrá utilizar la sustancia o el método en cuestión en relación con dicho Evento, pero cualquier AUT otorgada por su Organización Nacional Antidopaje o por la Federación Internacional para esa sustancia o método seguirá siendo válida fuera de ese Evento.

[Comentario al 4.4.4.3: Por ejemplo, la División ad hoc del TAD o un organismo similar puede actuar como el organismo de apelación independiente para Eventos específicos o la AMA puede acceder a cumplir esa función. En caso de que ni el TAD ni la AMA cumplan esa función, la AMA tendrá la facultad (aunque no la obligación) de revisar las decisiones sobre la AUT adoptadas en relación con el Evento en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 4.4.6.1].

4.4.5 Si una Organización Antidopaje opta por recoger una Muestra de una Persona que no es un Deportista de Nivel Internacional ni un Deportista de Nivel Nacional y esa Persona está utilizando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por razones terapéuticas, la Organización Antidopaje le puede permitir solicitar una AUT retroactiva.

La AMA deberá revisar cualquier decisión de la Federación Internacional de no reconocer una AUT otorgada por la Organización Nacional Antidopaje que el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista deriven a la AMA y, además, toda decisión de la Federación Internacional de otorgar una AUT derivada a la AMA por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. La AMA podrá revisar cualquier otra decisión de AUT en cualquier momento, ya sea por solicitud de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión revisada es congruente con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá; en caso contrario, revertirá la decisión.

[Comentario al artículo 4.4.6: la AMA tendrá derecho a cobrar una tarifa para cubrir el coste de (a) cualquier revisión que deba realizar de acuerdo con el artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que elija llevar adelante, cuando se revierta la decisión revisada].

4.4.7 La decisión sobre una AUT por parte de una Federación Internacional (u Organización Nacional Antidopaje en nombre de una Federación Internacional, cuando haya convenido en estudiar la solicitud en nombre de una Federación Internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por la AMA, pero que no se revierta luego de la revisión, solo podrá ser apelada por el Deportista y/o por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista ante el TAD.

[Comentario al artículo 4.4.7: en dichos casos, la decisión que se apela es la decisión de AUT de la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar la decisión de AUT o (en caso de haberla revisado) de no revertir la decisión de AUT. Sin embargo, el plazo para apelar la decisión de AUT no comienza a correr hasta el momento en que la AMA comunique su decisión. En todo caso, independientemente de que la decisión haya sido revisada por la AMA o no, se notificará la apelación a la AMA para que pueda participar si lo considera apropiado].

4.4.8 La decisión de la AMA de revertir una decisión sobre una AUT solo podrá ser recurrida por el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente al TAD.

4.4.9 La no adopción de medidas en un plazo razonable sobre una solicitud debidamente presentada para el otorgamiento/reconocimiento de una AUT o revisión de una decisión se considerará denegación de la solicitud.

Artículo 13.4 del Código. Apelaciones relacionadas con una Autorización de Uso Terapéutico

Las decisiones de Autorizaciones de Uso Terapéutico solo pueden ser recurridas como se indica en el artículo 4.4.

3.0 Definiciones e Interpretación

3.1 Términos definidos en el Código de 2015 que se utilizan en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico:

ADAMS: sistema de Administración y Gestión Antidopaje es herramienta de gestión de la base de datos en línea para introducir, almacenar, compartir y comunicar información; está diseñado para ayudar a los actores interesados y a la AMA en sus operaciones antidopaje en conjunción con la legislación sobre protección de datos.

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otra manera en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. No obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida o Método Prohibido utilizado para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que el uso de dichas Sustancias Prohibidas no tenga una finalidad terapéutica genuina y legal o tiene como objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: informe de un laboratorio u otra entidad de análisis acreditados por la AMA según el cual, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos conexos, se ha detectado en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida, sus metabolitos o marcadores (incluidas cantidades elevadas de Sustancias endógenas) o demuestre el Uso de un Método Prohibido.

Organización Antidopaje: signatario responsable de adoptar normas para iniciar, llevar a la práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de Control al Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras Organizaciones de Grandes Eventos que efectúen Controles en el curso de estos, la AMA, las Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Deportista: cualquier Persona que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada federación Internacional) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene facultades discrecionales para aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional ni un Deportista de Nivel Nacional y, por lo tanto, considerarlas incluidas en la definición de "Deportista". Por lo que respecta a los Deportistas que no sean de nivel internacional ni nacional, una Organización Antidopaje puede optar por: realizar Controles limitados o no realizar ningún Control; analizar las Muestras para algunas de las Sustancias Prohibidas; requerir información limitada o no requerir información alguna sobre su localización; o no requerir exenciones anticipadas de uso terapéutico. Sin embargo, si un Deportista, sobre el cual una Organización Antidopaje tenga autoridad y que compita a un nivel inferior al internacional o nacional, comete una infracción de alguna norma antidopaje según el artículo 2.1, 2.3 o el artículo 2.5, se aplicarán las Consecuencias establecidas en el Código (a excepción del artículo 14.3.2). A efectos del artículo 2.8 y el artículo 2.9 y con fines de información y formación sobre el dopaje, cualquier Persona que participe en un deporte bajo la autoridad de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que haya aceptado lo dispuesto en el Código se considera Deportista.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Internacional y los Deportistas de Nivel Nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones Internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje, además de aplicarlo a los deportistas de Nivel Internacional y de Nivel Nacional, a los competidores de niveles inferiores o a las personas que participan en actividades físicas, pero no compiten en absoluto. Así, una Organización Nacional Antidopaje puede efectuar controles a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de autorizaciones anticipadas de uso terapéutico. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que implica un Resultado Analítico Adverso o Falsificación dará lugar a todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del artículo 14.3.2). La decisión sobre si las Consecuencias se aplican a los Deportistas de categorías recreativas que participan en Actividades Físicas pero no compiten se deja a la Organización Nacional Antidopaje. Del mismo modo, un Organizador de Grandes Eventos que celebre un Evento solo para competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no analizar las Muestras para todas las Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben tener acceso a la información y formación sobre el dopaje].

Código: el Código Mundial Antidopaje.

Competición: una carrera, partido, juego o competición deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera olímpica de 100 metros de atletismo. Para la carrera por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios se otorgan con carácter diario o periódico, la distinción entre una Competición y un Evento se entenderá según lo dispuesto en la normativa de la Federación Internacional de que se trate.

Evento: una serie de Competiciones individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos).

En Competición: salvo disposición en contrario en las reglas de una Federación Internacional o el órgano rector del evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza doce horas antes de una Competición en la que está previsto que participe el Deportista y hasta el final de esa Competición, y el proceso de recogida de Muestras relacionado con la misma.

[Comentario: una Federación Internacional o un cuerpo rector para un evento podrán establecer un periodo “en Competición” diferente al Periodo del Evento].

Deportista de Nivel Internacional: Deportistas que compitan en un deporte a nivel internacional, según lo defina cada Federación Internacional, de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

[Comentario: de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios aplicados para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, p. ej., por la clasificación, por la participación en determinados Eventos Internacionales, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar dichos criterios en forma clara y concisa, para que los Deportistas puedan determinar de forma rápida y sencilla cuando serán considerados de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en algunos Eventos Internacionales, la Federación Internacional deberá publicar una lista de esos Eventos Internacionales].

Organizaciones de Grandes Eventos: las asociaciones continentales de los Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones internacionales multideportivas que funcionen como órgano rector para cualquier Evento Internacional continental, regional o de otro tipo.

Organización Nacional Antidopaje: la entidad o entidades designadas por cada País como titular de la competencia y responsabilidad primarias para adoptar y aplicar normas antidopaje, dirigir la recogida de Muestras, la gestión de los resultados y la convocatoria de audiencias, todo a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

Deportista de Nivel Nacional. Deportistas que compitan en un deporte a nivel nacional, según lo defina cada Organización Nacional Antidopaje, de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

Posesión: Posesión física real, o la Posesión presunta (que solo se determinará si la Persona ejerce o intenta ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); en el bien entendido, sin embargo, de que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, solo se considerará Posesión presunta si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. Se entiende, sin embargo, que no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación en que se comunique a esa Persona ha cometido una infracción de las normas antidopaje, esta ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de que existiera Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides encontrados en el vehículo de un Deportista podrían constituir una violación, a menos que el Deportista demuestre que el vehículo ha sido utilizado por otra persona; en tal caso, la Organización Antidopaje deberá verificar que, incluso si el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la existencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. De forma similar, en el ejemplo de los esteroides encontrados en botiquín doméstico bajo control conjunto del deportista y su cónyuge, la Organización Antidopaje debe verificar que el deportista sabía que los esteroides se encontraban en el botiquín y tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de comprar una Sustancia Prohibida constituye por sí mismo Posesión, incluso cuando, por

ejemplo, no llegue el producto, sea recibido por otra persona, o se envía a la dirección de un tercero].

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: la Lista que establece las Sustancias y Métodos prohibidos.

Método Prohibido: cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Sustancia Prohibida: cualquier sustancia, o clase de sustancias, descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Signatarios: las entidades firmantes del Código y que han acordado cumplirlo, como se indica en el artículo 23.

Controles: las partes del proceso de Control antidopaje que comprenden el plan de distribución, la toma y manipulación de la Muestra y su transporte hasta el laboratorio.

AUT: Autorización para Uso Terapéutico, según se describe en el artículo 4.4.

Uso: la utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia o Método Prohibido.

la AMA: la Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Otros términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal que se utiliza en el Estándar Internacional para la Autorización de Uso terapéutico:

Información Personal: información, incluida, entre otra, Información Personal Confidencial, relacionada con un Participante identificado o identificable o relacionada con otras Personas cuya información se trata solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de la Organización Antidopaje.

[3.2 Comentario: Se entiende que la Información Personal comprende, entre otras cosas, información relacionada con el nombre, la fecha de nacimiento, los datos de contacto del Deportista y sus afiliaciones deportivas, su paradero, autorizaciones de uso terapéutico otorgadas (si es el caso), resultados de controles antidopaje, y gestión de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también comprende datos personales e información de contacto relativos a otras Personas, tales como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Deportista en el contexto de las Actividades Antidopaje. Dicha información sigue siendo Información personal y está regulada por este Estándar durante todo su proceso de tratamiento, independientemente de si la persona afectada sigue participando en deportes organizados].

3.3 Otros términos definidos específicos del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico:

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una dolencia médica a través de agentes o métodos curativos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico (o "CAUT"): El grupo creado por una Organización Antidopaje para estudiar las solicitudes de AUT.

CAUT de la AMA: El grupo creado por la AMA para revisar las decisiones de AUT de otras Organizaciones Antidopaje.

3.4 Interpretación:

3.4.1 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos lo son a los del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico.

3.4.2 Los comentarios que acompañan diversas disposiciones del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico se utilizarán para interpretar dicho Estándar Internacional.

3.4.3 La AMA mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico, que se publicará en inglés y francés. En el caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, la versión en inglés prevalecerá.

PARTE DOS: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES PARA EL USO CON FINES TERAPÉUTICOS (AUT)

4.0 Obtención de una AUT

4.1 Se podrá conceder una AUT a un deportista cuando éste pueda demostrar por equilibrio de probabilidades que se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes, y únicamente en dicho caso:

- a. Que la sustancia o el método prohibido en cuestión sea necesario para tratar una patología aguda o crónica, de tal manera que de no administrar al deportista dicha sustancia o método prohibido su salud se vería gravemente perjudicada.
- b. Que sea altamente improbable que el uso terapéutico de la sustancia o del método prohibido cause una mejora en el rendimiento, más allá de la que se pueda achacar a la recuperación de la salud por parte del deportista tras el tratamiento de la patología aguda o crónica.
- c. Que no existe ninguna alternativa terapéutica autorizada que sustituya a la sustancia o al método prohibido.
- d. Que la necesidad de utilizar la sustancia o el método prohibido no sea consecuencia parcial o total de haber usado con anterioridad (sin AUT) una sustancia o un método que estuviera prohibido en el momento de su uso.

[Comentario sobre el artículo 4.1: cuando un CAUT decida si reconoce una AUT concedida por otra organización antidopaje (véase el artículo 7) y cuando la AMA revise una decisión por la que se concede (o se deniega) una AUT (véase el artículo 8), se planteará la misma cuestión que cuando un CAUT estudia una solicitud de AUT con arreglo al artículo 6, es decir, ¿ha demostrado el deportista por equilibrio de probabilidades que se cumplen todas y cada una de las condiciones expuestas en el artículo 4.1]

Para ayudar a aplicar los citados criterios en caso de determinadas patologías, se deberán utilizar los documentos de la AMA titulados «Informaciones médicas para orientar las decisiones de los CAUT», publicados en la página web de la AMA].

4.2 Salvo que sea de aplicación una de las excepciones que se establecen en el artículo 4.3, un deportista que necesite hacer uso de una sustancia o de un método prohibido por razones terapéuticas deberá obtener una AUT antes de hacer uso o de poseer la sustancia o el método prohibido de que se trate.

4.3 Un deportista solo podrá obtener una autorización retroactiva para el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido con fines terapéuticos (AUT retroactiva):

- a. en caso de urgencia médica o de tratamiento de una patología aguda;
- b. cuando, debido a otras circunstancias excepcionales, no haya habido el tiempo suficiente o la posibilidad de que el deportista presente, o el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) estudie, una solicitud de AUT antes de la toma de muestras;

- c. cuando las reglas aplicables exijan que el deportista (véase el comentario sobre el artículo 5.1) o permitan que el deportista (véase el artículo 4.4.5 del Código) presente una solicitud de AUT retroactiva, o

[Comentario sobre la letra c) del artículo 4.3: Se aconseja encarecidamente que, en caso de que tras una toma de muestras sea necesario solicitar una AUT retroactiva, dichos deportistas preparen una historia clínica y estén en condiciones de demostrar que cumplen las condiciones de la AUT que establece el artículo 4.1].

- d. cuando la AMA y la organización antidopaje ante las cuales se haya presentado o se vaya a presentar la solicitud de AUT retroactiva consideren que se ha de conceder una AUT retroactiva en aras de la equidad.

[Comentario sobre la letra d) del artículo 4.3: Cuando la AMA o la organización antidopaje rechacen la aplicación de la letra d) del artículo 4.3, no habrá posibilidad de oponerse a dicha denegación, ni en el marco de un procedimiento por infracción de las reglas antidopaje, ni en el marco de un recurso, ni de ninguna otra forma].

5.0 Responsabilidades de las organizaciones antidopaje en materia de AUT

5.1 El artículo 4.4 del Código indica a) las organizaciones antidopaje competentes para emitir decisiones en materia de AUT; b) la manera en que dichas decisiones en materia de AUT deberán ser reconocidas y cumplidas por otras organizaciones antidopaje, y c) el momento en que las decisiones en materia de AUT se puedan revisar y/o ser objeto de un recurso.

[Comentario sobre el artículo 5.1: Véase en el Anexo 1 el cuadro que resume las disposiciones clave del artículo 4.4 del Código.

El artículo 4.4.2 del Código establece la competencia de una organización nacional antidopaje en lo tocante a las decisiones en materia de AUT referentes a deportistas que no sean de nivel internacional. En caso de desacuerdo en cuanto a qué organización nacional antidopaje compete estudiar la solicitud de AUT de un deportista que no sea de nivel internacional, le corresponde a la AMA decidir. La decisión de la AMA será firme e inapelable.

Cuando las exigencias de política nacional y los imperativos nacionales lleven a una organización nacional antidopaje a dar prioridad a determinados deportes en lugar de a otros durante la planificación de los controles (tal como contempla el artículo 4.4.1 de la Norma internacional de controles e investigaciones), la organización nacional antidopaje podrá negarse a revisar con antelación las solicitudes de AUT de deportistas en la totalidad o en una parte de los deportes no prioritarios, pero en tal caso habrá de permitir que dichos deportistas presenten una solicitud de AUT retroactiva si posteriormente se les somete a una toma de muestras. La organización nacional antidopaje deberá informar de ello en su página web a los deportistas implicados].

5.2 Cada organización nacional antidopaje, federación internacional y organización responsable de grandes eventos estará obligada a crear un CAUT para establecer si las solicitudes de concesión o reconocimiento de una AUT cumplen los requisitos que se contemplan en el artículo 4.1.

[Comentario sobre el artículo 5.2: Una organización responsable de grandes eventos puede decidir reconocer automáticamente las AUT concedidas con anterioridad, pero habrá de prever un mecanismo para que los deportistas que participan en la competición, de ser necesario, puedan obtener una nueva AUT. Cada organización responsable de grandes eventos podrá optar entre crear para ello su propio CAUT o bien subcontratar dicha función mediante un acuerdo con una tercera parte (como SportAccord). En todo caso, el objetivo deberá ser garantizar a los deportistas que compitan en dichos eventos la posibilidad de obtener una AUT rápida y eficazmente antes de competir].

- a. Los CAUT habrán de estar formados como mínimo por tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. En los casos de deportistas con discapacidad, por lo menos un miembro del CAUT deberá tener experiencia general en materia de cuidado y tratamiento de dichos deportistas, o experiencia específica en la/s discapacidad/es concreta/s del deportista.
- b. Para garantizar la independencia en las decisiones, al menos la mayoría de los miembros del CAUT no deberá tener ninguna responsabilidad política en la organización antidopaje responsable de su nombramiento para el CAUT. Todos los miembros del CAUT deberán firmar una declaración de confidencialidad y de no incurrir en ningún conflicto de intereses. (En la página web de la AMA hay disponible un modelo de declaración).

5.3 Cada organización nacional antidopaje, federación internacional y organización responsable de grandes eventos estará obligada a establecer y publicar un procedimiento claro aplicable a las solicitudes de AUT que se cursen a su CAUT, que habrá de ser conforme a la presente norma internacional. Así mismo, deberá difundir los detalles de dicho procedimiento publicándolos (como mínimo) en un lugar destacado de su página web y comunicándoselo a la AMA. A su vez, la AMA podrá publicar dichas informaciones en su propia página web.

5.4 Cada organización nacional antidopaje, federación internacional y organización responsable de grandes eventos estará obligada a comunicar sin demora (en inglés o francés), a través de ADAMS o de otro sistema aprobado por la AMA, todas las decisiones de su CAUT concediendo o denegando una AUT, así como todas las decisiones de reconocer o denegar el reconocimiento de una decisión de AUT concedida por otra organización antidopaje. En lo tocante a las AUT concedidas, las informaciones que se comuniquen habrán de hacer constar (en inglés o francés):

- a. La sustancia o el método aprobado, así como su posología, frecuencia y vía de administración permitidas, duración de la AUT y cualesquiera otras condiciones impuestas en cuanto a la AUT, y
- b. el formulario de solicitud de la AUT, así como las informaciones clínicas pertinentes (traducidas en inglés o francés) estableciendo que se han cumplido las condiciones del artículo 4.1 (a las que únicamente podrán acceder la AMA, la organización nacional antidopaje y la federación internacional del deportista, y la organización responsable del evento en el que el deportista quiera competir).

[Comentario sobre el artículo 5.4: El procedimiento de reconocimiento de las AUT se facilita enormemente mediante el sistema ADAMS].

5.5 Cuando una organización nacional antidopaje conceda una AUT a un deportista, deberá comunicarle por escrito a) que la validez de la AUT es únicamente de alcance nacional y b) que si el deportista se convierte en un deportista de nivel internacional o compite en un evento internacional, dicha AUT no será válida, excepto que, conforme al artículo 7.1, la reconozca la federación internacional o la organización responsable de grandes eventos. Por consiguiente, la organización nacional antidopaje deberá ayudar al deportista a determinar en qué casos debe enviar su AUT a una federación internacional o a una organización responsable de grandes eventos para que la reconozcan, y guiar y respaldar al deportista a lo largo del procedimiento de reconocimiento.

5.6 Cada federación internacional y organización responsable de grandes eventos deberá publicar una lista (por lo menos en un lugar destacado de su página web y enviándola a la AMA), indicando claramente: 1) los deportistas que dependan de ella y que deban dirigirse a ella para solicitar una AUT y los plazos para formular dicha solicitud; 2) las decisiones en materia de AUT adoptadas por otras organizaciones antidopaje que reconozca automáticamente y que, en consecuencia, conforme a la letra a) del artículo 7.1, no necesitan dicha solicitud; y 3) las

decisiones en materia de AUT adoptadas por otras organizaciones antidopaje que, conforme a la letra b) del artículo 7.1, se le deban presentar para obtener el reconocimiento. La AMA podrá publicar dicha lista en su propia página web.

5.7 Cualquier AUT que un deportista haya obtenido de una organización nacional antidopaje dejará de tener validez cuando el deportista pase a ser un deportista de nivel internacional o compita en un evento internacional, salvo que, conforme al artículo 7, la federación internacional reconozca dicha AUT. Cualquier AUT que un deportista haya obtenido de una federación internacional dejará de tener validez cuando el deportista compita en un evento internacional organizado por una organización responsable de grandes eventos, salvo que, conforme al artículo 7, la organización responsable de grandes eventos competente reconozca dicha AUT. Por consiguiente, cuando la federación internacional o la organización responsable de grandes eventos (según los casos) no reconozcan la AUT en cuestión, dicha AUT (sin perjuicio del derecho que ampara al deportista de solicitar una nueva revisión a la AMA o de apelar) no se podrá utilizar como alegación ante la federación internacional o la organización responsable de grandes eventos susodichas para justificar la presencia, el uso, la posesión o la administración de la sustancia prohibida o del método prohibido que se indique en la AUT.

6.0 Procedimiento para solicitar una AUT.

6.1 Un deportista que necesite una AUT deberá solicitarla lo antes posible. En caso de sustancias prohibidas únicamente en competición, el deportista, salvo en caso de urgencia o de situación excepcional, deberá presentar una solicitud de AUT con una antelación mínima de 30 días respecto a su próxima competición. El deportista deberá presentar su solicitud en su organización nacional antidopaje, su federación internacional y/o una organización responsable de grandes eventos (según el caso), mediante un formulario de solicitud de AUT que le será facilitado. Las organizaciones antidopaje deberán poner a disposición en su página web, para que se pueda descargar, el formulario de solicitud que quieran que utilicen sus deportistas. Dicho formulario se habrá de basar en el modelo disponible en el sitio web de la AMA. Las organizaciones antidopaje podrán modificar el modelo en cuestión para incluir otras informaciones adicionales, pero no se habrá de suprimir ninguna sección ni ningún artículo del formulario.

6.2 El deportista deberá presentar el formulario de solicitud de AUT a la organización antidopaje que corresponda por medio del sistema ADAMS o de la forma que especifique la organización antidopaje. Dicho formulario deberá ir acompañado de:

- a. un certificado de un médico cualificado confirmando la necesidad de que el deportista haga uso por razones terapéuticas de la sustancia prohibida o del método prohibido de que se trate; y
- b. una historia clínica completa, que incluirá la documentación emitida por el/los médico/s que haya/n realizado el diagnóstico inicial (de ser posible) y los resultados de todas las pruebas, análisis de laboratorio y estudios por imágenes inherentes a la solicitud.

[Comentario sobre la letra b) del artículo 6.2: Las informaciones referentes al diagnóstico, al tratamiento y a la duración de la validez deberán basarse en el documento «Informaciones médicas para orientar las decisiones de los CAUT» de la AMA].

6.3 El deportista deberá guardar una copia completa del formulario de solicitud de la AUT, así como de todos los documentos e informaciones que se adjunten a la solicitud.

6.4 El CAUT solo estudiará las solicitudes de AUT cuando el formulario de solicitud que reciba se haya rellenado correctamente y vaya acompañado de todos los documentos pertinentes. Las solicitudes incompletas se devolverán al deportista para que las complete y las vuelva a presentar.

6.5 El CAUT podrá solicitar al deportista o a su médico todas las informaciones, resultados de pruebas o estudios por imágenes adicionales o cualesquiera otras informaciones que el CAUT juzgue necesarias para estudiar la solicitud del deportista; así mismo, el CAUT podrá recurrir a la asistencia de expertos médicos o científicos si lo juzga oportuno.

6.6 Todos los gastos que haya de sufragar el deportista para presentar su solicitud de AUT y para completarla, tal como exige el CAUT, serán a cargo del deportista.

6.7 El CAUT decidirá en el menor plazo posible si concede o rechaza la solicitud, normalmente (esto es, salvo circunstancias excepcionales) en un plazo de 21 días a contar desde la fecha en que haya recibido una solicitud completa. Cuando se presente una solicitud de AUT en un plazo razonable antes de un evento deportivo, el CAUT hará todo lo posible para dar a conocer su decisión antes de dicho evento.

6.8 El CAUT deberá notificar su decisión al deportista por escrito y comunicársela a la AMA y a las demás organizaciones antidopaje a través del sistema ADAMS o de otro sistema aprobado por la AMA, conforme al artículo 5.5.

- a. En la concesión de una AUT habrá de constar la posología, la frecuencia, la vía y la duración de la administración permitidas por el CAUT en lo tocante a la sustancia prohibida o al método prohibido de que se trate, así como las circunstancias clínicas y cualquier condición que se imponga con respecto a la AUT.
- b. Una decisión que deniegue una AUT deberá explicar los motivos por los que esta se haya rechazado.

6.9 Cada AUT tendrá la duración exacta que establezca el CAUT, a cuyo término la AUT caducará. El deportista que necesite seguir haciendo uso de la sustancia prohibida o del método prohibido tras la fecha de vencimiento deberá presentar una nueva solicitud de AUT con tiempo suficiente antes de la fecha de vencimiento.

[Comentario al artículo 6.9: La duración de la validez debería basarse en las sugerencias reflejadas en el documento «Informaciones médicas para orientar las decisiones de los CAUT» de la AMA].

6.10 Una AUT se anulará antes de su fecha de vencimiento cuando el deportista no cumpla diligentemente con las condiciones impuestas por la organización antidopaje que la haya concedido. Así mismo, una AUT puede ser revocada, tras una revisión de la AMA o tras un recurso.

6.11 Cuando se comunique un resultado analítico adverso poco después de la fecha de vencimiento de la AUT en cuanto a la sustancia prohibida en cuestión, o tras anulación o invalidación de dicha AUT, la organización antidopaje que lleve a cabo el estudio inicial del resultado analítico adverso (artículo 7.2 del Código) deberá establecer si dicho resultado es compatible con el uso de la sustancia prohibida antes de la fecha de vencimiento, de anulación o invalidación de la AUT. De ser así, dicho uso (y todo rastro de la sustancia prohibida en la muestra del deportista que de ello se derive) no constituirá una infracción de las reglas antidopaje.

6.12 Cuando, tras haber obtenido una AUT, el deportista necesite una posología, frecuencia, duración o vía de administración de la sustancia prohibida o del método prohibido sensiblemente distintas de la que se especifica en la AUT, el deportista deberá presentar una nueva solicitud de AUT. Cuando la presencia, el uso, la posesión o la administración de la sustancia prohibida o del método prohibido no sea compatible con los términos de la AUT concedida, el hecho de que el deportista tenga una AUT no impedirá concluir que ha cometido una infracción de las reglas antidopaje.

7.0 Procedimiento para el reconocimiento de una AUT

7.1 El artículo 4.4 del Código exige que las organizaciones antidopaje reconozcan las AUT concedidas por otras organizaciones antidopaje que cumplan las condiciones del artículo 4.1. Por consiguiente, el deportista que se someta a las exigencias en materia de AUT de una federación internacional o de una organización responsable de grandes eventos y que ya tenga una AUT no estará obligado a solicitar una nueva AUT a la federación internacional o a la organización responsable de grandes eventos. En lugar de ello:

- a. La federación internacional o la organización responsable de grandes eventos podrá indicar que reconocerá automáticamente las decisiones en materia de AUT adoptadas en virtud del artículo 4.4 del Código (o determinados tipos de decisiones, por ej., las de algunas organizaciones antidopaje o las que refieren a determinadas sustancias prohibidas), siempre que dichas decisiones en materia de AUT se hayan comunicado conforme al artículo 5.4 y estén por lo tanto disponibles para que la AMA pueda llevar a cabo su revisión. Cuando la AUT del deportista forme parte de una categoría de AUT automáticamente reconocidas, el deportista no necesitará realizar ningún otro trámite.

[Comentario a la letra a) del artículo 7.1: Para facilitar los trámites a los deportistas, se recomienda encarecidamente el reconocimiento automático de las decisiones en materia de AUT, una vez que se hayan comunicado conforme al artículo 5.4. Aunque una federación internacional o una organización responsable de grandes eventos no quieran reconocer automáticamente todas las AUT, deberán reconocer automáticamente todas las decisiones que les sea posible, por ejemplo, publicando una lista de organizaciones antidopaje cuyas decisiones en materia de AUT se reconocerán automáticamente y/o una lista de las sustancias prohibidas para las cuales las AUT se reconocerán automáticamente. Dicha publicación se habrá de realizar de la manera que se especifica en artículo 5.3, es decir, que la lista se deberá publicar en la página web de la federación internacional y comunicar a la AMA y a las organizaciones internacionales antidopaje].

- b. A falta de reconocimiento automático, el deportista deberá presentar una solicitud de reconocimiento de una AUT a la federación internacional o a la organización responsable de grandes eventos de que se trate, a través del sistema ADAMS o como indiquen la federación internacional o la organización responsable de grandes eventos. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de la AUT, del formulario original de la solicitud de AUT y demás documentos necesarios para presentar dicha solicitud que se enumeran en los artículos 6.1 y 6.2 (salvo en caso de que la organización antidopaje que haya concedido la AUT ya haya transmitido la AUT y demás documentos a través del sistema ADAMS o de otro sistema aprobado por la AMA, conforme al artículo 5.4).

7.2 Las solicitudes de reconocimiento de AUT incompletas se devolverán al deportista para que las complete y las vuelva a presentar. Así mismo, el CAUT podrá solicitar adicionalmente al deportista o a su médico todas las informaciones, resultados de pruebas o estudios por imágenes que el CAUT considere necesarios para estudiar la solicitud de reconocimiento de AUT del deportista; así mismo, el CAUT podrá recurrir a la asistencia de expertos médicos o científicos si lo considera oportuno.

7.3 Todos los gastos que haya de sufragar el deportista para presentar su solicitud de AUT y para completarla tal como exige el CAUT serán a cargo del deportista.

7.4 El CAUT decidirá en el menor plazo posible si concede o rechaza la solicitud, normalmente (esto es, salvo circunstancias excepcionales) en un plazo de 21 días a contar desde la fecha en que haya recibido una solicitud completa. Cuando se presente una solicitud de AUT en un plazo razonable antes de un evento deportivo, el CAUT hará todo lo posible para dar a conocer su decisión antes de dicho evento.

7.5 El CAUT deberá notificar su decisión al deportista por escrito y comunicársela a la AMA y a las demás organizaciones antidopaje a través del sistema ADAMS o de otro sistema aprobado por la AMA. La decisión de no reconocer una AUT deberá estar motivada.

8.0 Revisión por la AMA de las decisiones sobre AUT

8.1 El artículo 4.4.6 del Código establece que, en ciertos casos, la AMA debe revisar las decisiones aprobadas por las federaciones internacionales en materia de AUT y que puede revisar cualesquiera otras decisiones en materia de AUT, con vistas a comprobar que son conformes a las condiciones del artículo 4.1. Para realizar dichas revisiones, la AMA creará un CAUT que habrá de responder a los requisitos del artículo 5.2.

8.2 Toda solicitud de revisión se enviará a la AMA por escrito e irá acompañada del pago de los gastos de tramitación que establezca la AMA, así como de copias de toda la información que se especifica en el artículo 6.2 (o, en caso de que se estudie la denegación de una AUT, de toda la documentación aportada por el deportista en relación con la solicitud original de AUT). Una copia de la solicitud se remitirá a la parte cuya decisión se esté revisando y, así mismo, al deportista (cuando este no haya solicitado la revisión).

8.3 Cuando la solicitud de revisión tenga que ver con una decisión en materia de AUT que la AMA no esté obligada a revisar, la AMA informará al deportista a la mayor brevedad posible de si remite o no la decisión a su CAUT para que la revise. Si la AMA decide no recurrir a su CAUT, reembolsará al deportista los gastos de tramitación de la solicitud. La decisión de la AMA de no encomendar el asunto al CAUT será definitiva e inapelable. Por el contrario, la decisión en materia de AUT se podrá recurrir, tal como establece el artículo 4.4.7 del Código.

8.4 Cuando la solicitud sea referente a la revisión de una decisión de una federación internacional en materia de AUT que la AMA tenga que revisar, la AMA podrá sin embargo remitir el caso a la federación a) para su aclaración (p. ej., cuando en la decisión no se indiquen claramente las razones) y/o b) para que la federación internacional la reconsidere (p. ej., cuando la AUT se haya rechazado únicamente porque faltaban resultados de análisis médicos u otras informaciones necesarias para demostrar el cumplimiento de las condiciones del artículo 4.1).

8.5 Cuando se remita una solicitud de revisión al CAUT de la AMA, este podrá solicitar a la organización antidopaje o al deportista datos complementarios, incluidos estudios adicionales, tal como se establece en el artículo 6.5, y/o podrá recurrir a la asistencia de otros expertos médicos o científicos si lo juzga oportuno.

8.6 El CAUT de la AMA anulará toda AUT que no cumpla las condiciones del artículo 4.1. Cuando la AUT anulada se conceda para el futuro (esto es, no sea retroactiva), dicha anulación entrará en vigor en la fecha que establezca la AMA (fecha que no habrá de ser anterior a la de notificación del deportista por parte de la AMA). La anulación de la AUT no tendrá efecto retroactivo ni anulará los resultados del deportista anteriores a la notificación por parte de la AMA. No obstante, cuando la AUT anulada sea una AUT retroactiva, la anulación también será retroactiva.

8.7 El CAUT de la AMA revocará toda denegación de AUT por parte de una organización antidopaje cuando la solicitud de AUT cumpla las condiciones del artículo 4.1. En dicho caso, por lo tanto, el CAUT de la AMA concederá la AUT.

8.8 Cuando el CAUT de la AMA revise la decisión de una federación internacional en virtud del artículo 4.4.3 del Código (revisión obligatoria), podrá exigir que la organización antidopaje «desestimada» (es decir, la organización antidopaje cuyo punto de vista no se confirma) a) reembolse los gastos de tramitación a la parte que haya llevado la decisión ante la AMA (en su caso); y/o b) reembolse los gastos que haya sufragado la AMA en relación con dicha revisión, de no estar incluidos en los gastos de tramitación.

8.9 Cuando el CAUT de la AMA anule una decisión en materia de AUT que la AMA haya decidido revisar por su propia iniciativa, la AMA podrá exigir que la organización antidopaje que haya emitido la decisión reembolse los gastos sufragados por la AMA en relación con dicha revisión.

8.10 La AMA comunicará sin tardanza la decisión motivada de su CAUT al deportista, a la organización nacional antidopaje y a la federación internacional del deportista (y, llegado el caso, a la organización responsable de grandes eventos).

9.0 Confidencialidad de la información

9.1 La recogida, la conservación, el tratamiento, la divulgación y la tenencia de los datos personales durante un procedimiento de AUT por parte de organizaciones antidopaje y de la AMA respetarán la Norma internacional para la protección de los datos personales.

9.2 Un deportista que presente una solicitud de AUT o una solicitud de reconocimiento de AUT deberá dar su consentimiento por escrito:

- a. para que se comunique a los miembros de todos los CAUT competentes en virtud de la presente norma internacional, todos los datos inherentes a la solicitud para que revisen el expediente y, en su caso, a otros expertos médicos y científicos independientes, así como a todo el personal (incluido el personal de la AMA) que participe en el tratamiento, en la revisión o en los recursos referentes a las solicitudes de AUT;
- b. para que, a solicitud del CAUT, el/los médico/s del deportista entregue/n al CAUT todos los datos sobre su salud que el CAUT considere necesarios para estudiar la solicitud del deportista y emitir una decisión, y
- c. para que la decisión sobre la solicitud se comunique a todas las organizaciones antidopaje que sean competentes en materia de controles y/o de gestión de resultados del deportista en cuestión.

[Comentario sobre el artículo 9.2: Antes de recoger los datos personales o de obtener el consentimiento de un deportista, la organización antidopaje comunicará al deportista las informaciones que se establecen en el artículo 7.1 de la Norma internacional para la protección de datos personales].

9.3 La solicitud de AUT se tratará respetando los principios de la confidencialidad médica más estricta. Los miembros del CAUT, los expertos independientes y el personal implicado de la organización antidopaje llevarán a cabo todas sus actividades con relación al procedimiento con total confidencialidad y firmarán los acuerdos de confidencialidad del caso. En particular, se considerarán como estrictamente confidenciales los datos siguientes:

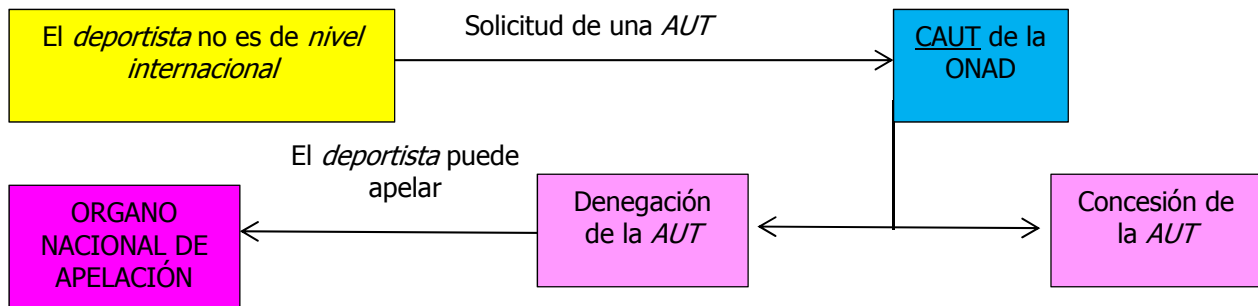
- a. Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.
- b. Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los médicos que participen en el proceso.

9.4 Si un deportista desea revocar la autorización dada al CAUT para obtener datos médicos referidos a su persona, el deportista deberá notificar dicha revocación a su médico por escrito. Tras la revocación, se considerará que el deportista ha retirado la solicitud de AUT o de reconocimiento de AUT, sin que dicha AUT se le haya concedido o reconocido.

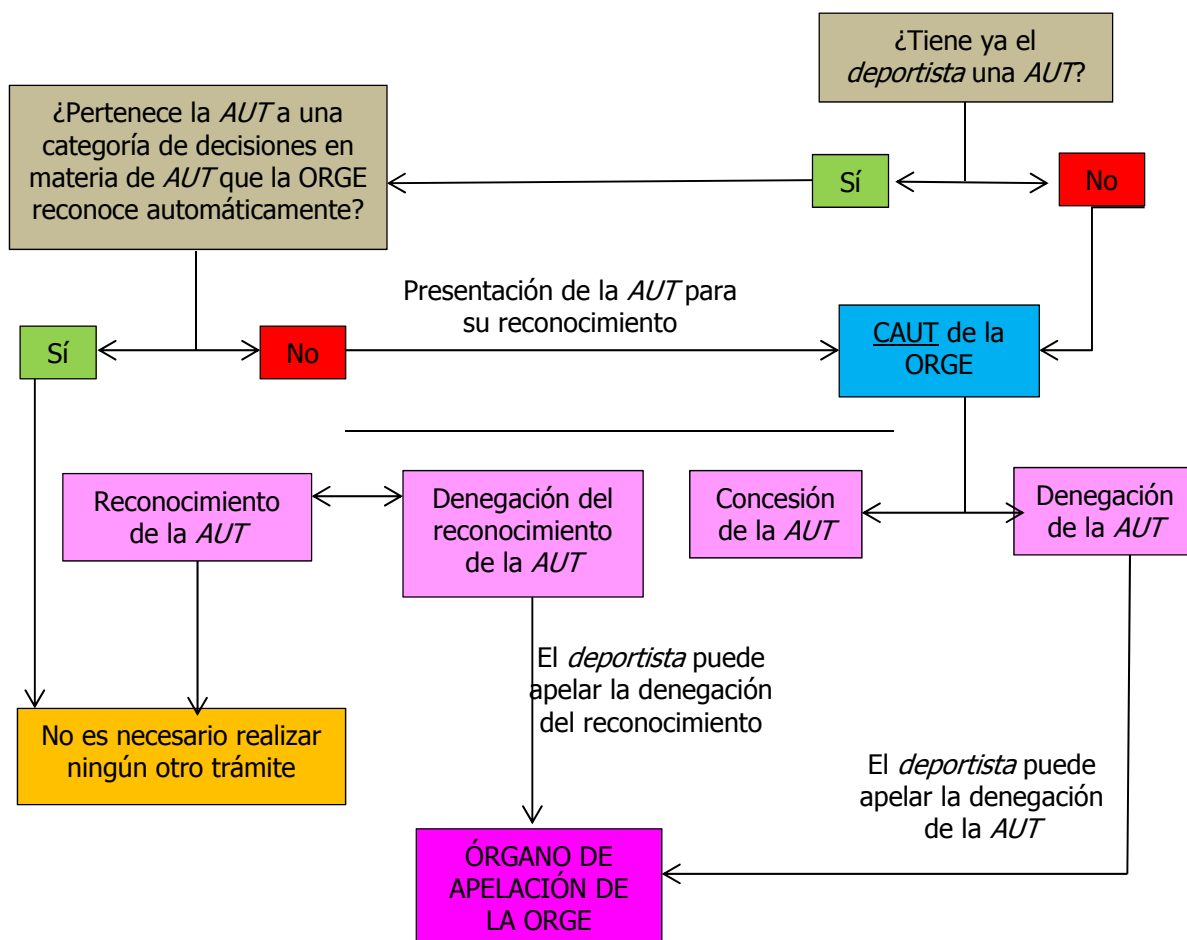
9.5 Las organizaciones antidopaje solo utilizarán las informaciones facilitadas por el deportista a raíz de una solicitud de AUT para evaluar dicha solicitud y en el marco de las investigaciones y procedimientos referentes a posibles infracciones de las reglas antidopaje.

ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO

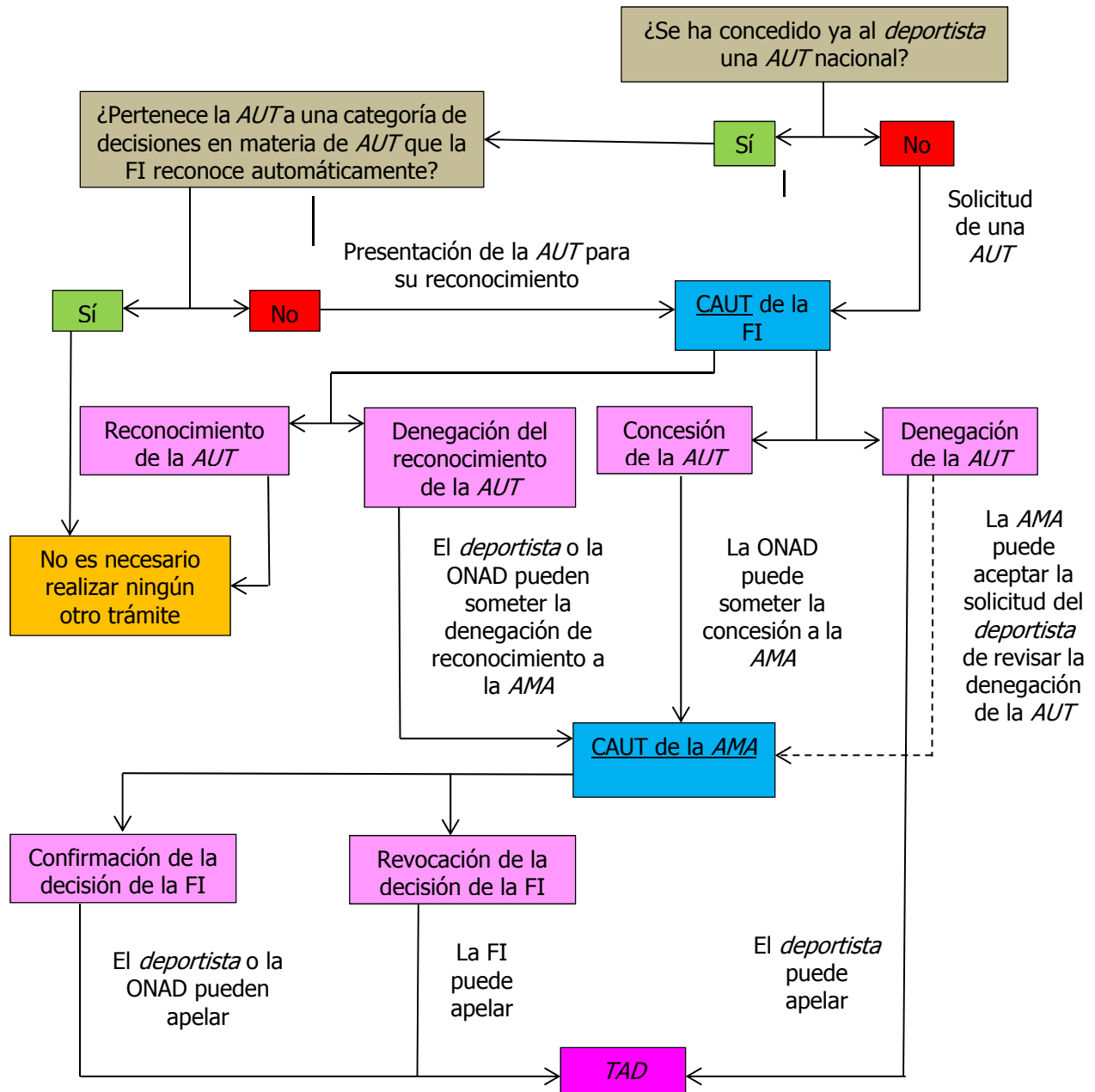
1. Procedimiento de AUT si el deportista no es de nivel internacional cuando surge la necesidad de una AUT.



2. El deportista se inscribe en un evento en el que la organización responsable de grandes eventos (ORGE) tiene sus propios requisitos de AUT.



3. Procedimiento de AUT si el deportista es de nivel internacional (y, por lo tanto, debe cumplir con los requisitos en materia de AUT de la federación internacional) cuando surge la necesidad de una AUT.



* * *

Los presentes Anexos entrarán en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2019, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte.

Madrid, 21 de diciembre de 2018.–El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.